

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

INE/CG458/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

DENUNCIANTES: NOÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS Y
OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR CUARENTA Y UN PERSONAS, EN RAZÓN DE QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADOS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron cuarenta y tres (43) escritos de queja signados por igual número de personas, quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales para tal fin, por parte del *PRI*.

- a) **Cuarenta y un (41) escritos de quejas, fueron admitidas**, con la reserva del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto. Tales denuncias, son las que se detallan a continuación:

N°	Personas	Fecha escrito de queja
1	Noé Sánchez Cárdenas	28 de mayo de 2018 ¹
2	Eduardo Salas Lechuga	15 de junio de 2018 ²
3	Alfonso González Márquez	12 de junio de 2018 ³
4	Bertha Elena Lázaro Cornejo	14 de junio de 2018 ⁴
5	María Guadalupe Pérez Osorio	12 de junio de 2018 ⁵
6	Saraí Cisneros Matías	05 de abril de 2018 ⁶
7	Bertha Ivonne Flores Hernández	11 de junio de 2018 ⁷
8	Blanca Esthela Ponce Hernández	13 de junio de 2018 ⁸

¹ Visible a página 4 del expediente.

² Visible a página 11 del expediente.

³ Visible a páginas 18-19 del expediente.

⁴ Visible a páginas 29-30 del expediente.

⁵ Visible a páginas 34-35 del expediente.

⁶ Visible a página 41 del expediente.

⁷ Visible a página 46 del expediente.

⁸ Visible a página 56 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

N°	Personas	Fecha escrito de queja
9	Alejandro Olivares Gutiérrez	11 de junio de 2018 ⁹
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas	17 de mayo de 2018 ¹⁰
11	Marlon Arley San Martín Antonio	13 de junio de 2018 ¹¹
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera	15 de junio de 2018 ¹²
13	Erica López Espinoza	26 de mayo de 2018 ¹³
14	Juan Chávez Cruz	31 de mayo de 2018 ¹⁴
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar	07 de junio de 2018 ¹⁵
16	Maribel Aguilera Villarreal	06 de junio de 2018 ¹⁶
17	Mary de la Cruz Moo Cima	11 de junio de 2018 ¹⁷
18	José Arturo Morales Góngora	09 de junio de 2018 ¹⁸
19	Mónica Edith Romo Hernández	06 de junio de 2018 ¹⁹
20	José Rolando Reta Nájera	13 de junio de 2018 ²⁰
21	Karla Margarete Rodríguez Borrego	14 de junio de 2018 ²¹
22	Brenda Irasema Urbina Ortíz	14 de junio de 2018 ²²
23	Alma Rosa Macedonio Melchor	15 de junio de 2018 ²³
24	María Judith Osuna Vidal	18 de junio de 2018 ²⁴
25	Silvia Gabriela Baray Pérez	20 de junio de 2018 ²⁵
26	María del Carmen Martínez Sánchez	19 de junio de 2018 ²⁶
27	Gonzalo Eduardo Hernández Morales	12 de junio de 2018 ²⁷
28	María Reyna Morales Chable	05 de junio de 2018 ²⁸
29	Concepción Rodríguez Márquez	05 de junio de 2018 ²⁹
30	Karina Castellano Juárez	04 de junio de 2018 ³⁰
31	Shirley López Vázquez	04 de junio de 2018 ³¹
32	Yesenia Vasconcelos Ochoa	13 de junio de 2018 ³²

⁹ Visible a páginas 62-65 del expediente.

¹⁰ Visible a página 73 del expediente.

¹¹ Visible a página 80 del expediente.

¹² Visible a página 86 del expediente.

¹³ Visible a páginas 95-96 del expediente.

¹⁴ Visible a página 103 del expediente.

¹⁵ Visible a página 109 del expediente.

¹⁶ Visible a página 115 del expediente.

¹⁷ Visible a página 125 del expediente.

¹⁸ Visible a página 134 del expediente.

¹⁹ Visible a página 146 del expediente.

²⁰ Visible a página 154 del expediente.

²¹ Visible a página 158 del expediente.

²² Visible a página 162 del expediente.

²³ Visible a página 168 del expediente.

²⁴ Visible a página 172 del expediente.

²⁵ Visible a página 180 del expediente.

²⁶ Visible a página 186 del expediente.

²⁷ Visible a página 192 del expediente.

²⁸ Visible a página 207 del expediente.

²⁹ Visible a página 211 del expediente.

³⁰ Visible a página 217 del expediente.

³¹ Visible a página 221 del expediente.

³² Visible a página 226 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

N°	Personas	Fecha escrito de queja
33	Genny Citali Tuz Uicab	23 de mayo de 2018 ³³
34	Irma Yolanda Noh Dzib	24 de mayo de 2018 ³⁴
35	Patricia del Rocío Padilla Garibay	14 de junio de 2018 ³⁵
36	María Luisa Licea Campos	18 de junio de 2018 ³⁶
37	Jesús Horacio Meraz Pérez	21 de junio de 2018 ³⁷
38	Adelaida Lucí Méndez Córdoba	18 de junio de 2018 ³⁸
39	Elizabeth Piña Yáñez	02 de junio de 2018 ³⁹
40	Argelia Vicens Mirón	22 de junio de 2018 ⁴⁰
41	María del Socorro Calderón Lugo	19 de junio de 2018 ⁴¹

b) Una (1) queja, fue motivo de prevención, toda vez que, si bien **Aarón Hernández Lozano** presentó escrito de desconocimiento de afiliación, copia simple y visible de su credencial de elector, lo cierto es que no presentó escrito queja o denuncia por la supuesta afiliación indebida al partido político denunciado, la cual, en el caso, se estima indispensable para verificar la acción en contra del partido referido, razón por la cual mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se requirió al quejoso, para que presentará su escrito de denuncia con firma autógrafa.

Dicha prevención le fue notificada en términos de ley, sin que hubiere dado respuesta; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo en cita, y se tuvo por no presentada su queja.

c) Una (1) queja, fue motivo de escisión, mediante proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó la escisión de la queja presentada por Elia Guadalupe Bautista Hernández, a fin de que, en diverso procedimiento, se procediera a realizar diversas diligencias de investigación sobre los hechos denunciados por la ciudadana.

³³ Visible a página 233 del expediente.

³⁴ Visible a página 241 del expediente.

³⁵ Visible a página 251 del expediente.

³⁶ Visible a páginas 257-258 4-7 del expediente.

³⁷ Visible a página 266 del expediente.

³⁸ Visible a página 275 del expediente.

³⁹ Visible a página 286 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 292-293 del expediente.

⁴¹ Visible a página 299 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018**, por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales por parte del *PRI*.

Asimismo, se admitió a trámite en virtud de satisfacer los requisitos de procedencia legalmente establecidos y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

III. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, información respecto a la afiliación o no, de los quejosos en el procedimiento ordinario sancionador al *PRI*:

Acuerdo de 04 de julio de 2018 ⁴²		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/11370/2018 ⁴³ 10 de julio de 2018	Oficio PRI/REP-INE/0531/2018 ⁴⁴ 16 de julio de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/11371/2018 ⁴⁵ 10 de julio de 2018	Correo electrónico de 11 de julio de 2018 ⁴⁶

Acuerdo de 23 de julio de 2018 ⁴⁷		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/11947/2018 ⁴⁸ 23 de julio de 2018	Oficio PRI/REP-INE/0567/2018 ⁴⁹ 31 de julio de 2018

Cabe hacer mención que el partido político denunciado, solicitó prórroga para desahogar el requerimiento de información formulado por esta autoridad, sin que haya dado cumplimiento, en ninguno de los dos momentos en que fue requerido.

⁴² Visible a páginas 311-321 del expediente.

⁴³ Visible a página 333 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 342-343 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 337 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 338-340 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 396-399 del expediente.

⁴⁸ Visible a página 402 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 463 y anexo en 464 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

IV. Emplazamiento.⁵⁰ El seis de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Acuerdo de 06 de agosto de 2018		
Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE- UT/12432/2018 ⁵¹	Citatorio: 07 de agosto de 2018. ⁵² Cédula: 08 de agosto de 2018. ⁵³ Plazo: 09 al 15 de agosto de 2018.	Oficio PRI/REP-INE/0589/2018 ⁵⁴ 15 de agosto de 2018

V. Requerimiento de documentación original al *PRI*.⁵⁵ El quince de agosto de dos mil dieciocho, con objeto de proveer lo conducente y de contar con elementos suficientes para la debida integración del expediente citado al rubro, se ordenó al partido político incoado, remitir las cédulas de afiliación de María Luisa Licea Campos, Maribel Aguilera Villareal y Erica López Espinoza, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Acuerdo de 15 de agosto de 2018		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/126392018 ⁵⁶ 17 de agosto de 2018	Oficio PRI/REP-INE/0605/2018 ⁵⁷ 22 de agosto de 2018

⁵⁰ Visible a páginas 513-524 del expediente.

⁵¹ Visible a página 530 del expediente.

⁵² Visible a páginas 531-533 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 534-535 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 569-570 y anexos en 571-593 del expediente.

⁵⁵ Visible a páginas 594-597 del expediente.

⁵⁶ Visible a página 622 del expediente.

⁵⁷ Visible a páginas 633 y anexos 634-637 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

VI. Alegatos.⁵⁸ El treinta de agosto de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista, se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/12921/2018 ⁵⁹	Citatorio: 04 de septiembre de 2018. ⁶⁰ Cédula: 05 de septiembre de 2018. ⁶¹ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Oficio PRI/REP- INE/0650/2018 ⁶² 12 de septiembre de 2018

Denunciantes

No	Personas – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Noé Sánchez Cárdenas INE/JDE03/0341/2018 ⁶³	Citatorio: 05 de septiembre de 2018. ⁶⁴ Estrados: 07 de septiembre de 2018. ⁶⁵ Plazo: 09 al 15 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
2	Eduardo Salas Lechuga INE/JLE/2263/2018 ⁶⁶	Cédula: 07 de septiembre de 2018. ⁶⁷ Plazo: 10 al 14 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
3	Alfonso González Márquez INE-JDE38-MEX/VE/063/2018 ⁶⁸	Citatorio: 05 de septiembre de 2018. ⁶⁹ Cédula: 06 de septiembre de 2018. ⁷⁰ Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2018	Sin respuesta
4	Bertha Elena Lázaro Cornejo INE/JD05/VED/1746/2018 ⁷¹	Cédula: 06 de septiembre de 2018. ⁷² Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2018	Sin respuesta
5	María Guadalupe Pérez Osorio INE/JD05/VED/1747/2018 ⁷³	Cédula: 10 de septiembre de 2018. ⁷⁴ Plazo: 11 al 17 de septiembre de 2018.	Sin respuesta

⁵⁸ Visible a páginas 848-849 y anexos 850 a 862 del expediente.

⁵⁹ Visible a página 685 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 686-687 del expediente.

⁶¹ Visible a páginas 688-689 del expediente.

⁶² Visible a páginas 848-849 y anexos del 850-862 del expediente.

⁶³ Visible a página 920 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 916-919 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 914-915 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 884 del expediente.

⁶⁷ Visible a páginas 882-883 del expediente.

⁶⁸ Visible a página 802 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 813-814 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 815-816 del expediente.

⁷¹ Visible a página 949 del expediente.

⁷² Visible a páginas 950-951 del expediente.

⁷³ Visible a página 946 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 947-948 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Personas – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
6	Saraí Cisneros Matías INE/JDE08/VE0665/2018 ⁷⁵	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ⁷⁶ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
7	Bertha Ivonne Flores Hernández INE/JLE-CM/12950/2018 ⁷⁷	Estrados el 11 de septiembre de 2018. ⁷⁸ Plazo: 14 al 20 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
8	Blanca Esthela Ponce Hernández INE/JDE-05/VS/0877/2018 ⁷⁹	Cédula: 14 de septiembre de 2018. ⁸⁰ Plazo: 17 al 21 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
9	Alejandro Olivares Gutiérrez INE-JAL-JDE14-VS-0320-2018 ⁸¹	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ⁸² Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas INE/04JDE-SON/VS/1194/2018 ⁸³	Estrados: 10 de septiembre de 2018. ⁸⁴ Plazo: 11 al 17 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
11	Marlon Arley San Martín Antonio INE/TAM/04JDE/2298/2018 ⁸⁵	Cédula: 06 de septiembre de 2018. ⁸⁶ Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2018	Sin respuesta
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera INE/MICH/JDE01/VS/532/18 ⁸⁷	Cédula: 07 de septiembre de 2018. ⁸⁸ Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
13	Erica López Espinoza INE/JD07/SIN/0819/2018 ⁸⁹	Citatorio: 09 de octubre de 2018. ⁹⁰ Cédula: 10 de octubre de 2018. ⁹¹ Plazo: 11 al 17 de octubre de 2018	Sin respuesta
14	Juan Chávez Cruz INE/JDE01TAB/VS/3288/18 ⁹²	Cédula: 07 de septiembre de 2018. ⁹³ Plazo: 10 al 14 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar INE/JDE01-ZAC/1997/2018 ⁹⁴	Notificación: 05 de septiembre de 2018. ⁹⁵ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
16	Maribel Aguilera Villarreal INE/JDE01-ZAC/1998/2018 ⁹⁶	Cédula: 05 de septiembre de 2018. Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
17	Mary de la Cruz Moo Cima INE/01JDE/VS/0514/2018 ⁹⁷	Cédula: 05 de octubre de 2018. ⁹⁸ Plazo: 08 al 12 de octubre de 2018	Sin respuesta

⁷⁵ Visible a página 797 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 798-799 del expediente.

⁷⁷ Visible a página 828 del expediente.

⁷⁸ Visible a página 839 del expediente.

⁷⁹ Visible a página 993 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 994 del expediente.

⁸¹ Visible a página 713 del expediente.

⁸² Visible a página 714 del expediente.

⁸³ Visible a página 894 del expediente.

⁸⁴ Visible a páginas 895-898 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 821 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 822 del expediente.

⁸⁷ Visible a página 908 del expediente.

⁸⁸ Visible a páginas 909-910 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 1023 del expediente.

⁹⁰ Visible a páginas 1024-1026 del expediente.

⁹¹ Visible a páginas 1027-1031 del expediente.

⁹² Visible a páginas 926-928 del expediente.

⁹³ Visible a página 929 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 891 del expediente.

⁹⁵ Visible a página 892 del expediente.

⁹⁶ Visible a página 889 del expediente.

⁹⁷ Visible a página 980 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 981 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Personas – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
18	José Arturo Morales Góngora INE/01JDE/VS/0515/2018 ⁹⁹	Cédula: 05 de octubre de 2018. ¹⁰⁰ Plazo: 08 al 12 de octubre de 2018	Escrito presentado el 05/10/2018 ¹⁰¹
19	Mónica Edith Romo Hernández	Cédula: 14 de septiembre de 2018. ¹⁰² Plazo: 17 al 21 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
20	José Rolando Reta Nájera INE/TAM/05JDE/1353/2018 ¹⁰³	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ¹⁰⁴ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
21	Karla Margarette Rodríguez Borrego INE/TAM/05JDE/1352/2018 ¹⁰⁵	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ¹⁰⁶ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
22	Brenda Irasema Urbina Ortíz INE/TAM/05JDE/1351/2018 ¹⁰⁷	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ¹⁰⁸ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
23	Alma Rosa Macedonio Melchor INE/JD08-SIN/VE/2213/2018 ¹⁰⁹	Cédula: 07 de septiembre de 2018. ¹¹⁰ Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
24	María Judith Osuna Vidal INE/JD08-SIN/VE/2214/2018 ¹¹¹	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ¹¹² Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
25	Silvia Gabriela Baray Pérez INE/JD/1447/2018 ¹¹³	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ¹¹⁴ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018	Sin respuesta
26	María del Carmen Martínez Sánchez INE/VS/JDE/06/NL/0748/2018 ¹¹⁵	Citatorio: 04 de octubre de 2018. ¹¹⁶ Estrados: 08 de octubre de 2018. ¹¹⁷ Plazo: 12 al 18 de octubre de 2018.	Sin respuesta
27	Gonzalo Eduardo Hernández Morales INE/JDE05TAB/2794/2018 ¹¹⁸	Cédula: 12 de septiembre de 2018. ¹¹⁹ Plazo: 13 al 19 de septiembre de 2018	Sin respuesta
28	María Reyna Morales Chable INE/JDE05TAB/2795/2018 ¹²⁰	Notificación: 12 de septiembre de 2018. ¹²¹ Plazo: 13 al 19 de septiembre de 2018.	Sin respuesta

⁹⁹ Visible a página 975 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a página 976 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 979 del expediente

¹⁰² Visible a páginas 973-974 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 743 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a páginas 744-745 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a página 735 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a páginas 736-737 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 739 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a páginas 740-741 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 965-968 del expediente.

¹¹⁰ Visible a páginas 969-970 del expediente.

¹¹¹ Visible a páginas 958-962 del expediente.

¹¹² Visible a páginas 956-957 del expediente.

¹¹³ Visible a página 697 del expediente.

¹¹⁴ Visible a páginas 698-699 del expediente.

¹¹⁵ Visible a página 1032 del expediente.

¹¹⁶ Visible a página 1035 del expediente.

¹¹⁷ Visible a página 1034 del expediente.

¹¹⁸ Visible a página 1013 del expediente.

¹¹⁹ Visible a página 1015 del expediente.

¹²⁰ Visible a página 1018 del expediente.

¹²¹ Visible a páginas 1020-1022 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Personas – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
29	Concepción Rodríguez Márquez INE/JDE05TAB/2796/2018 ¹²²	Citatorio: 11 de septiembre de 2018. ¹²³ Cédula: 12 de septiembre de 2018. ¹²⁴ Plazo: 13 al 19 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
30	Karina Castellano Juárez INE/JDE06TAB/VS/859/2018 ¹²⁵	Cédula: 10 de septiembre de 2018. ¹²⁶ Plazo: 11 al 17 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
31	Shirley López Vázquez INE/JDE06TAB/VS/860/2018 ¹²⁷	Cédula: 10 de septiembre de 2018. ¹²⁸ Plazo: 11 al 17 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
32	Yesenia Vasconcelos Ochoa INE/JDE06TAB/VS/861/2018 ¹²⁹	Citatorio: 12 de septiembre de 2018. ¹³⁰ Cédula: 13 de septiembre de 2018. ¹³¹ Plazo: 14 al 20 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
33	Genny Citlali Tuz Uicab INE/01JDE/VS/0513/2018 ¹³²	Cédula: 05 de octubre de 2018. ¹³³ Plazo: 08 al 12 de octubre de 2018	Escrito presentado el 05/10/2018¹³⁴
34	Irma Yolanda Noh Dzib (Por estrados)	Estrados: 09 de octubre de 2018. ¹³⁵ Plazo: 15 al 19 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
35	Patricia del Rocío Padilla Garibay INE/MICH/JDE07/VS/0630/2018 ¹³⁶	Citatorio: 05 de septiembre de 2018. ¹³⁷ Cédula: 06 de septiembre de 2018. ¹³⁸ Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
36	María Luisa Licea Campos INE/MICH/JDE07/VE/0629/2018 ¹³⁹	Cédula: 06 de septiembre de 2018. ¹⁴⁰ Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2018.	Desistimiento presentado el 06/09/2018¹⁴¹
37	Jesús Horacio Meraz Pérez INE/05JDE-SON/VE/3513/2018 ¹⁴²	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ¹⁴³ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018.	Sin respuesta
38	Adelaida Lucí Méndez Córdoba INE/CHIS/JDE03/VS/2633/2018 ¹⁴⁴	Cédula: 05 de septiembre de 2018. ¹⁴⁵ Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2018	Sin respuesta

¹²² Visible a página 1003 del expediente.

¹²³ Visible a páginas 1005-1007 del expediente.

¹²⁴ Visible a página 1008 del expediente.

¹²⁵ Visible a página 866 del expediente.

¹²⁶ Visible a página 865 del expediente.

¹²⁷ Visible a página 870 del expediente.

¹²⁸ Visible a página 869 del expediente.

¹²⁹ Visible a página 877 del expediente.

¹³⁰ Visible a páginas 873-875 del expediente.

¹³¹ Visible a página 876 del expediente.

¹³² Visible a página 984 del expediente.

¹³³ Visible a página 986 del expediente.

¹³⁴ Visible a página 986 del expediente

¹³⁵ Visible a páginas 991-992 del expediente.

¹³⁶ Visible a página 778 del expediente.

¹³⁷ Visible a páginas 771-776 del expediente.

¹³⁸ Visible a página 777 del expediente.

¹³⁹ Visible a página 762 del expediente.

¹⁴⁰ Visible a página 761 del expediente.

¹⁴¹ Visible a página 788 del expediente

¹⁴² Visible a páginas 707-708 del expediente.

¹⁴³ Visible a página 710 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a página 748 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a página 747 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Personas – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
39	Elizabeth Piña Yáñez INE/JDE06/VS/357/2018 ¹⁴⁶	Cédula: 06 de septiembre de 2018. ¹⁴⁷ Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2018.	Escrito presentado el 06/09/2018 ¹⁴⁸
40	Argelia Vicens Mirón INE/BC/06JDE/1858/18 ¹⁴⁹	Citatorio: 05 de septiembre de 2018. ¹⁵⁰ Cédula: 06 de septiembre de 2018. ¹⁵¹ Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2018	Sin respuesta
41	María del Socorro Calderón Lugo INE/JDE06/VS/358/2018 ¹⁵²	Cédula: 06 de septiembre de 2018. ¹⁵³ Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2018.	Escrito presentado el 06/09/2018 ¹⁵⁴

Es importante precisar que el *PRI* proporcionó copia certificada de los formatos de afiliación de Erica López Espinoza, Maribel Aguilera Villareal y María Luisa Licea Campos;¹⁵⁵ es por ello que, la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado con dichas constancias a las ciudadanas referidas.

VII. Desistimiento. Mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho,¹⁵⁶ se requirió a María Luisa Licea Campos, para que, ratificara su intención de desistimiento del asunto que nos ocupa, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
María Luisa Licea Campos INE/MICH/JDE07/VE/0278/2018 ¹⁵⁷	Cédula: 02 de octubre de 2018. ¹⁵⁸ Plazo: 03 al 05 de octubre de 2018.	Escrito presentado el 02/10/2018 ¹⁵⁹

¹⁴⁶ Visible a página 784 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a páginas 785-786 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a página 788 del expediente

¹⁴⁹ Visible a páginas 719-720 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a páginas 723-726 del expediente.

¹⁵¹ Visible a páginas 719-720 del expediente.

¹⁵² Visible a página 789 del expediente.

¹⁵³ Visible a páginas 790-791 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a página 793 del expediente

¹⁵⁵ Visible a páginas 574-578 y 635-637 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a páginas 841-847 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a página 937 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a página 936 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a página 942 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

VIII. Ratificación de desistimiento. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho,¹⁶⁰ se acordó la recepción del escrito de ratificación de desistimiento presentado por María Luisa Licea Campos.

IX. Escisión de la queja presentada por Elia Guadalupe Bautista Hernández.¹⁶¹ El siete de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó la escisión de la queja presentada por la ciudadana en cita, toda vez que, el motivo de inconformidad hecho valer consistía en un supuesto registro indebido como representante del *PRI*, por lo que esta autoridad electoral consideró necesario realizar mayores diligencias de investigación.

X. Vista al *PRI*.¹⁶² El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al referido instituto político, con las constancias respecto al desistimiento del procedimiento y ratificación del mismo de María Luisa Licea Campos; así como también, con las constancias de la escisión de la queja presentada por Elia Guadalupe Bautista Hernández.

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/13805/2018 ¹⁶³	Citatorio: 12 de noviembre de 2018. ¹⁶⁴ Cédula: 13 de noviembre de 2018. ¹⁶⁵ Plazo: 14 al 16 de noviembre de 2018.	16 de noviembre de 2018. ¹⁶⁶

XI. Requerimiento al *PRI*.¹⁶⁷ El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó requerir de nueva cuenta al partido político denunciado, a efecto de que informara, si contaba con documentación distinta o adicional, a la cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de los quejosos dentro del procedimiento citado al rubro y, en su caso, proporcionara la documentación atinente.

La notificación del requerimiento de mérito se realizó de la siguiente manera:

¹⁶⁰ Visible a páginas 1052-1059 del expediente.

¹⁶¹ Visible a páginas 1091-1097 del expediente.

¹⁶² Visible a páginas 1110-1114 del expediente.

¹⁶³ Visible a página 1118 del expediente

¹⁶⁴ Visible a páginas 1119-1121 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a páginas 1122-1123 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a páginas 1127-1129 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a páginas 1137-1140 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Sujeto	Oficio-Notificación	Fecha de respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/14161/2018 ¹⁶⁸ 13 de diciembre de 2018.	Sin respuesta

XII. Acuerdo INE/CG33/2019.¹⁶⁹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

XIII. Análisis de información.¹⁷⁰ Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la copia de conocimiento del oficio PRI/REP-INE/0805/2018,¹⁷¹ firmado por la representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del *INE*, del que se desprende su solicitud al Titular de la *DEPPP*, de dejar constancia de las bajas realizadas por la Subsecretaría de Afiliación de dicho partido, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos, de dos mil cuatrocientos noventa y cinco (2,495), personas que solicitaron darse de baja.

XIV. Análisis de información y requerimiento al *PRI*.¹⁷² Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la copia de conocimiento del oficio PRI/REP-INE/0782/2018,¹⁷³ firmado por la representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del *INE*, del que se desprende su solicitud al Titular de la *DEPPP*, de dejar constancia de las bajas realizadas por la Subsecretaría de Afiliación de dicho partido, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos, de ocho mil ciento quince (8,115), personas que solicitaron darse de baja.

¹⁶⁸ Visible a página 1142 del expediente.

¹⁶⁹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

¹⁷⁰ Visible a páginas 1160-1162 del expediente.

¹⁷¹ Visible a páginas 1151-1152 y anexo de 1153-1159 del expediente.

¹⁷² Visible a páginas 1220-1227 del expediente.

¹⁷³ Visible a páginas 1179-1182 y anexo de 1183-1219 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Por otra parte, derivado de que mediante proveído de doce de diciembre de dos mil dieciocho se solicitó información al partido político denunciado, sin que, hasta ese momento hubiera dado respuesta, se requirió de nueva cuenta la información de mérito; asimismo, se solicitó la baja de todos los quejosos como sus militantes, tanto de su portal de internet como de cualquier otra base de datos pública en que pudieran encontrarse.

XV. Requerimiento de información a la DEPPP.¹⁷⁴ El siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva en cita, a efecto de que informara si tal como el *PRI* lo refería, ya se encontraban cancelados los registros de los quejosos dentro del procedimiento citado al rubro.

Mediante correo electrónico remitido de la cuenta del referido Director Ejecutivo, informó que, en efecto, todos los registros se encontraban cancelados.

XVI. Acta circunstanciada.¹⁷⁵ El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó realizar una certificación¹⁷⁶ dentro del sitio oficial de internet del *PRI*, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de los quejosos.

Del resultado obtenido, se obtuvo que todos los registros de los quejosos fueron cancelados y/o dados de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado.

XVII. Vista a las partes.¹⁷⁷ El diez de abril de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, con las actuaciones realizadas a partir del proveído de doce de diciembre de dos mil dieciocho a esa fecha, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dichas notificaciones se realizaron de la siguiente manera:

¹⁷⁴ Visible a páginas 1282-1285 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a páginas 1292-1296 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a páginas 1298-1307 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a páginas 1309-1316 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/2356/2019 ¹⁷⁸	Citatorio: 15 de abril de 2019. ¹⁷⁹ Cédula: 16 de abril de 2019. ¹⁸⁰ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Oficio PRI/REP- INE/467/2019 ¹⁸¹ 24 de abril de 2019

Denunciantes

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Noé Sánchez Cárdenas	Estrados: 15 de abril de 2019. ¹⁸² Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
2	Eduardo Salas Lechuga INE/JLE/2263/2019 ¹⁸³	Citatorio: 15 de abril de 2019. ¹⁸⁴ Cédula: 16 de abril de 2019. ¹⁸⁵ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta
3	Alfonso González Márquez INE-JDE38-MEX/VE/188/2019 ¹⁸⁶	Citatorio: 15 de abril de 2019. ¹⁸⁷ Cédula: 16 de abril de 2019. ¹⁸⁸ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta
4	Bertha Elena Lázaro Cornejo INE/JD05/VS/2664/2019 ¹⁸⁹	Citatorio: 16 de abril de 2019. ¹⁹⁰ Cédula: 17 de abril de 2019. ¹⁹¹ Plazo: 18 al 24 de abril de 2019.	Sin respuesta
5	María Guadalupe Pérez Osorio INE/JD05/VS/2665/2019 ¹⁹²	Cédula: 15 de abril de 2019. ¹⁹³ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
6	Saraí Cisneros Matías INE/JDE08/VS/0214/2019 ¹⁹⁴	Cédula: 16 de abril de 2019. ¹⁹⁵ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta
7	Bertha Ivonne Flores Hernández INE/08 JDE-CM/00422/2019 ¹⁹⁶	Cédula: 22 de abril de 2019. ¹⁹⁷ Plazo: 23 al 29 de abril de 2019.	Sin respuesta
8	Blanca Esthela Ponce Hernández	Cédula: 16 de abril de 2019. ¹⁹⁹ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta

¹⁷⁸ Visible a página 1325 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a página 1326 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a página 1327 del expediente.

¹⁸¹ Visible a página 1353 y anexo en 1354 del expediente.

¹⁸² Visible a página 1674 del expediente.

¹⁸³ Visible a página 884 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a páginas 1394-1395 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a páginas 1396-1397 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a página 1487 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a páginas 1488-1489 del expediente.

¹⁸⁸ Visible a páginas 1490-1491 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a página 1417 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a páginas 1418-1424 del expediente.

¹⁹¹ Visible a páginas 1424 Bis-1425 del expediente.

¹⁹² Visible a página 1412 del expediente.

¹⁹³ Visible a página 1413 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a página 1551 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a página 1552 del expediente.

¹⁹⁶ Visible a página 1357 del expediente.

¹⁹⁷ Visible a páginas 1358-1359 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a página 1689 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	INE/JDE-05/VS/0113/2019 ¹⁹⁸		
9	Alejandro Olivares Gutiérrez INE-JAL-DJE14-VS-0084-2019 ²⁰⁰	Cédula: 15 de abril de 2019. ²⁰¹ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas INE/04JDE-SON/VS/0178/2019 ²⁰²	Estrados: 15 de abril de 2019. ²⁰³ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
11	Marlon Arley San Martín Antonio INE/TAM/JDE04/0816/2019 ²⁰⁴	Cédula: 18 de abril de 2019. ²⁰⁵ Plazo: 19 al 25 de abril de 2019.	Sin respuesta
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera INE/MICH/JDE01/VS/125/19 ²⁰⁶	Cédula: 17 de abril de 2019. ²⁰⁷ Plazo: 18 al 24 de abril de 2019.	Sin respuesta
13	Erica López Espinoza INE/JD07/SIN/0243/2019 ²⁰⁸	Citatorio: 02 de mayo de 2019. ²⁰⁹ Cédula: 03 de mayo de 2019. ²¹⁰ Plazo: 06 al 10 de mayo de 2019.	Sin respuesta
14	Juan Chávez Cruz INE/JDE01TAB/VS/0850/19 ²¹¹	Cédula: 15 de abril de 2019. ²¹² Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar INE/JDE01-ZAC/0579/2019 ²¹³	Citatorio: 23 de abril de 2019. ²¹⁴ Cédula: 24 de abril de 2019. ²¹⁵ Plazo: 25 de abril al 02 de mayo de 2019.	Sin respuesta
16	Maribel Aguilera Villarreal INE/JDE01-ZAC/0581/2019 ²¹⁶	Cédula: 16 de abril de 2019. ²¹⁷ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta
17	Mary de la Cruz Moo Cima INE/01JDE/VS/0198/2019 ²¹⁸	Cédula: 15 de abril de 2019. ²¹⁹ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
18	José Arturo Morales Góngora INE/01JDE/VS/0199/2019 ²²⁰	Cédula: 15 de abril de 2019. ²²¹ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
19	Mónica Edith Romo Hernández	Cédula: 15 de abril de 2019. ²²³ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta

¹⁹⁸ Visible a página 1692 del expediente.

²⁰⁰ Visible a página 1331 del expediente.

²⁰¹ Visible a página 1332 del expediente.

²⁰² Visible a página 1458 del expediente.

²⁰³ Visible a página 1461 del expediente.

²⁰⁴ Visible a página 1584 del expediente.

²⁰⁵ Visible a páginas 1585-1586 del expediente.

²⁰⁶ Visible a página 1608 del expediente.

²⁰⁷ Visible a páginas 1609-1610 del expediente.

²⁰⁸ Visible a página 1666 del expediente.

²⁰⁹ Visible a páginas 1655-1663 del expediente.

²¹⁰ Visible a páginas 1664-1665 del expediente.

²¹¹ Visible a páginas 1956-1959 del expediente.

²¹² Visible a página 1961 del expediente.

²¹³ Visible a página 1677 del expediente.

²¹⁴ Visible a páginas 1678-1681 del expediente.

²¹⁵ Visible a página 1682 del expediente.

²¹⁶ Visible a página 1683 del expediente.

²¹⁷ Visible a página 1684 del expediente.

²¹⁸ Visible a página 1538 del expediente.

²¹⁹ Visible a página 1540 del expediente.

²²⁰ Visible a página 1543 del expediente.

²²¹ Visible a página 1545 del expediente.

²²³ Visible a página 1344 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	INE-JAL-JDE02-VS-0295-2019 ²²²		
20	José Rolando Reta Nájera INE/TAM/05JDE/0552/2019 ²²⁴	Citatorio: 23 de abril de 2019. ²²⁵ Cédula: 24 de abril de 2019. ²²⁶ Plazo: 25 de abril al 02 de mayo de 2019.	Sin respuesta
21	Karla Margarette Rodríguez Borrego INE/TAM/05JDE/0553/2019 ²²⁷	Cédula: 17 de abril de 2019. ²²⁸ Plazo: 18 al 24 de abril de 2019.	Sin respuesta
22	Brenda Irasema Urbina Ortiz INE/TAM/05JDE/0551/2019 ²²⁹	Cédula: 17 de abril de 2019. ²³⁰ Plazo: 18 al 24 de abril de 2019.	Sin respuesta
23	Alma Rosa Macedonio Melchor INE/JD06SIN/VS/0562/2019 ²³¹	Cédula: 12 de abril de 2019. ²³² Plazo: 15 al 19 de abril de 2019.	Sin respuesta
24	María Judith Osuna Vidal INE/JD06SIN/VS/0563/2019 ²³³	Citatorio: 16 de abril de 2019. ²³⁴ Cédula: 17 de abril de 2019. ²³⁵ Plazo: 18 al 24 de abril de 2019.	Sin respuesta
25	Silvia Gabriela Baray Pérez INE/JD/0474/19 ²³⁶	Cédula: 24 de abril de 2019. ²³⁷ Plazo: 25 de abril al 02 de mayo de 2019.	Sin respuesta
26	María del Carmen Martínez Sánchez INE/VS/JDE/06/NL/0241/2019 ²³⁸	Cédula: 02 de mayo de 2019. ²³⁹ Plazo: 03 al 09 de mayo de 2019.	Sin respuesta
27	Gonzalo Eduardo Hernández Morales	Estrados: 16 de abril de 2019. ²⁴⁰ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta
28	María Reyna Morales Chable INE/JDE03/TAB/VE/0752/2019 ²⁴¹	Cédula: 02 de mayo de 2019. ²⁴² Plazo: 03 al 09 de mayo de 2019.	Sin respuesta
29	Concepción Rodríguez Márquez	Estrados: 16 de abril de 2019. ²⁴³ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta

²²² Visible a página 1335 del expediente.

²²⁴ Visible a página 1575 del expediente.

²²⁵ Visible a páginas 1576-1578 del expediente.

²²⁶ Visible a páginas 1579-1580 del expediente.

²²⁷ Visible a página 1565 del expediente.

²²⁸ Visible a páginas 1566-1567 del expediente.

²²⁹ Visible a página 1570 del expediente.

²³⁰ Visible a páginas 1571-1572 del expediente.

²³¹ Visible a páginas 1436-1439 del expediente.

²³² Visible a páginas 1440-1441 del expediente.

²³³ Visible a páginas 1427-1430 del expediente.

²³⁴ Visible a páginas 1431-1433 del expediente.

²³⁵ Visible a páginas 1434-1435 del expediente.

²³⁶ Visible a página 1646 del expediente.

²³⁷ Visible a páginas 1648-1649 del expediente.

²³⁸ Visible a página 1588 del expediente.

²³⁹ Visible a página 1590 del expediente.

²⁴⁰ Visible a página 1695 del expediente.

²⁴¹ Visible a página 1595 del expediente.

²⁴² Visible a páginas 1592-1593 del expediente.

²⁴³ Visible a página 1710 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
30	Karina Castellano Juárez INE/JDE06TAB/VS/0201/2019 ²⁴⁴	Cédula: 23 de abril de 2019. ²⁴⁵ Plazo: 24 al 30 de abril de 2019.	Sin respuesta
31	Shirley López Vázquez INE/JDE06TAB/VS/0202/2019 ²⁴⁶	Citatorio: 23 de abril de 2019. ²⁴⁷ Cédula: 24 de abril de 2019. ²⁴⁸ Plazo: 25 de abril al 02 de mayo de 2019.	Sin respuesta
32	Yesenia Vasconcelos Ochoa INE/JDE06TAB/VS/0203/2019 ²⁴⁹	Citatorio: 22 de abril de 2019. ²⁵⁰ Cédula: 23 de abril de 2019. ²⁵¹ Plazo: 24 al 30 de abril de 2019.	Sin respuesta
33	Genny Citlali Tuz Uicab INE/01JDE/VS/0197/2019 ²⁵²	Cédula: 16 de abril de 2019. ²⁵³ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta
34	Irma Yolanda Noh Dzib INE/01JDE/VS/0196/2019 ²⁵⁴	Citatorio: 15 de abril de 2019. ²⁵⁵ Cédula: 16 de abril de 2019. ²⁵⁶ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta
35	Patricia del Rocío Padilla Garibay INE/MICH/JDE07/VS/0211/2019 ²⁵⁷	Citatorio: 12 de abril de 2019. ²⁵⁸ Cédula: 15 de abril de 2019. ²⁵⁹ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
36	María Luisa Licea Campos INE/MICH/JDE07/VE/0212/2019 ²⁶⁰	Cédula: 15 de abril de 2019. ²⁶¹ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Desistimiento presentado el 06/09/2018 ²⁶²
37	Jesús Horacio Meraz Pérez INE/05JDE-SON/VE/0407/2019 ²⁶³	Cédula: 15 de abril de 2019. ²⁶⁴ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta
38	Adelaida Lucí Méndez Córdoba INE/CHIS/JDE03/VS/0690/2019 ²⁶⁵	Cédula: 16 de abril de 2019. ²⁶⁶ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Sin respuesta
39	Elizabeth Piña Yáñez	Cédula: 15 de abril de 2019. ²⁶⁸ Plazo: 16 al 22 de abril de 2019.	Sin respuesta

²⁴⁴ Visible a página 1466 del expediente.

²⁴⁵ Visible a página 1465 del expediente.

²⁴⁶ Visible a página 1474 del expediente.

²⁴⁷ Visible a páginas 1470-1472 del expediente.

²⁴⁸ Visible a página 1473 del expediente.

²⁴⁹ Visible a página 1482 del expediente.

²⁵⁰ Visible a páginas 1478-1480 del expediente.

²⁵¹ Visible a página 1481 del expediente.

²⁵² Visible a página 1533 del expediente.

²⁵³ Visible a página 1535 del expediente.

²⁵⁴ Visible a página 1519 del expediente.

²⁵⁵ Visible a páginas 1521-1525 del expediente.

²⁵⁶ Visible a página 1526 del expediente.

²⁵⁷ Visible a página 1372 del expediente.

²⁵⁸ Visible a páginas 1373-1379 del expediente.

²⁵⁹ Visible a páginas 1380-1383 del expediente.

²⁶⁰ Visible a página 1363 del expediente.

²⁶¹ Visible a página 1364-1367 del expediente.

²⁶² Visible a página 788 del expediente

²⁶³ Visible a páginas 1408-1409 del expediente.

²⁶⁴ Visible a página 1406 del expediente.

²⁶⁵ Visible a página 1350 del expediente.

²⁶⁶ Visible a página 1351 del expediente.

²⁶⁸ Visible a página 1453 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	INE/JDE06/VS/196/2019 ²⁶⁷		
40	Argelia Vicens Mirón INE/BC/06JDE/0707/2019 ²⁶⁹	Citatorio: 16 de abril de 2019. ²⁷⁰ Cédula: 17 de abril de 2019. ²⁷¹ Plazo: 18 al 24 de abril de 2019.	Sin respuesta
41	María del Socorro Calderón Lugo INE/MICH/JDE06/VS/91/2019 ²⁷²	Cédula: 16 de abril de 2019. ²⁷³ Plazo: 17 al 23 de abril de 2019.	Escrito de 16 de abril de 2019. ²⁷⁴

XVIII. Suspensión de la resolución del procedimiento.²⁷⁵ Mediante proveído de doce de junio de dos mil diecinueve y, en atención al acuerdo INE/CG33/2019, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se acordó suspender los plazos legalmente establecidos para la resolución del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

XIX. Elaboración de proyecto. Una vez que concluyó la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, en su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XX. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes.

XXI. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

²⁶⁷ Visible a página 1452 del expediente.

²⁶⁹ Visible a páginas 1502-1504 del expediente.

²⁷⁰ Visible a páginas 1509-1510 del expediente.

²⁷¹ Visible a páginas 1511-1512 del expediente.

²⁷² Visible a página 1446 del expediente.

²⁷³ Visible a página 1447 del expediente.

²⁷⁴ Visible a página 1451 del expediente.

²⁷⁵ Visible en las páginas 1719-1732 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, **no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto**, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19”, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“**Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS,” mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

XXII. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XXIII. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XXIV. Integración y presidencias de las comisiones permanentes. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL “en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

XXV. Reactivación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la afiliación indebida al citado instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁷⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

²⁷⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

A. Sobreseimiento por desistimiento

En el caso, respecto a la ciudadana María Luisa Licea Campos se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normatividad electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso particular de María Luisa Licea Campos, quien presentó queja con el objeto de denunciar que fue afiliada indebidamente al padrón del *PRI*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

argumentando la ausencia de su consentimiento para la referida afiliación, así como un presunto uso de sus datos personales para tal fin; por lo que solicitó que se investigara y en su caso, se impusiera la sanción correspondiente.

Dicho escrito de queja fue registrado y admitido con el número de expediente citado al rubro; sin embargo, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por la referida ciudadana, en el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja y/o denuncia presentada el dieciocho de junio de la misma anualidad.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“(…) con relación al expediente UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, formado con motivo de la interposición de mi queja por afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional, por este medio comparezco ante usted con la finalidad de desistirme de dicha queja, así como de los efectos procedentes.”

Atento a lo anterior, el uno de octubre de dos mil dieciocho, se acordó dar vista a la referida ciudadana, con el objeto de que ratificará el contenido del escrito de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de quien desiste, saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realiza las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.²⁷⁷ El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna,

²⁷⁷ Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Así, el dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibió escrito por el cual María Luisa Licea Campos ratificó el escrito por medio del cual presentó su desistimiento de la queja y/o denuncia que dio origen al presente asunto, por así convenir a sus intereses, tal y como se advierte de la transcripción correspondiente:

“...con relación al expediente UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, formado con motivo de la interposición de mi queja por afiliación indebida al Partido Revolucionario Institucional, y en atención al Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, dictado por usted, dentro del expediente previamente identificado, a través del presente, comparezco con la finalidad de **ratificar mi desistimiento de dicha queja, así como de los efectos procedentes.**”

De esa manera, este *Consejo General* cuenta con la certeza necesaria sobre la intención del quejoso de abandonar la tramitación del presente procedimiento ordinario sancionador, por así convenir a sus intereses.

Ahora bien, por cuanto a que los hechos denunciados no revistan gravedad, y que con su realización no se pudieran ver afectados los principios rectores de la función comicial, es necesario tener presente que el de afiliación a los partidos políticos, es un derecho personalísimo de la ciudadana, puesto que es la única que puede decidir si desea afiliarse a un instituto político, permanecer afiliado, desafiliarse o no militar en ninguno.

En esa medida, es de considerarse que —en todo caso— es precisamente la ciudadana agraviada para quien pueden revestir gravedad los hechos denunciados, dado que es ella quien ha de resentir las consecuencias de estos, pues los efectos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

de la presunta infracción material y jurídicamente no pueden trascender al electorado como colectividad, ni al ejercicio de la función electoral que tienen encomendadas las autoridades comiciales.

En efecto, en el caso, los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, constituyen imputaciones, que de demostrarse, podrían calificarse como graves, al vulnerarse el derecho de libre afiliación y de protección de datos personales, los cuales encuentran establecidos desde la propia *Constitución*, así como en la *LGIFE*, sin embargo, también es cierto que esa vulneración trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos de la ciudadana en lo individual, y, por tanto, debe respetarse la voluntad de esta de controvertir, en primera instancia, la posible transgresión a los mismos, o bien, consentir en cualquier momento procesal, hasta antes del dictado de la resolución atinente, su inscripción en los padrones de éstos y la consecuente utilización de datos personales.

Con base en el anterior, toda vez que se encuentran satisfechos los extremos a que se refieren los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*; y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, para la procedencia del desistimiento expresado por la quejosa, **lo conducente es sobreseer el presente procedimiento ordinario sancionador, exclusivamente por lo que se refiere a María Luisa Licea Campos.**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1250/2018**,²⁷⁸ **INE/CG1251/2018**²⁷⁹ e **INE/CG416/2019**,²⁸⁰ al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018, UT/SCG/Q/MAJSM/CG/53/2018 y UT/SCG/Q/MCS/CG/49/2017, respectivamente.

²⁷⁸ Consultable en la página de internet del INE o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98411/CGex201809-12-rp-1-8.pdf>

²⁷⁹ Consultable en la página de internet del INE o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98412/CGex201809-12-rp-1-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁸⁰ Consultable en la página de internet del INE o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112637/CGex201909-18-rp-2-1.pdf>

B. Sobreseimiento porque no existe materia para realizar un pronunciamiento de fondo

Este *Consejo General* considera que la presente queja debe sobreseerse, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGPE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **no existe materia para un pronunciamiento de fondo**, respecto a la cuestión planteada por la persona quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo admisorio, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su escrito de queja, no es ni ha sido militante del denunciado, por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, la quejosa afirmó haber sido incorporada por el *PRI* a su padrón de militantes, para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

Al respecto, cabe señalar que la Unidad Técnica, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, admitió a trámite la queja que nos ocupa, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normatividad electoral, entre los que se encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de la persona inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído, determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la *DEPPP*, para que, conforme a los datos que obran en su poder, precisaran si **María del Carmen Martínez Sánchez** estaba o no registrada como afiliado del *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron de manera clara y contundente, lo siguiente:

En ese sentido, se requirió a la *DEPPP*, así como al partido político denunciado, a efecto de que informaran si la ciudadana de referencia es o fue afiliada a dicho instituto político y, en caso afirmativo, precisaran la fecha de afiliación.

- El Titular de la *DEPPP*, en el correo electrónico cuya impresión obra en autos, informó que **María del Carmen Martínez Sánchez** no aparece registrada como militante del *PRI*.
- Del escrito aportado por el *PRI* en el presente procedimiento, se advierte, esencialmente, que dicho instituto político niega el registro de afiliación de la persona en comento.

En ese sentido, la Unidad Técnica estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a la persona cuyo caso nos ocupa, pues aun cuando inicialmente admitió a trámite la queja, al no contar con elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este Consejo General, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

De conformidad con lo antes reseñado, este Consejo General considera que es procedente sobreseer el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de **María del Carmen Martínez Sánchez** al padrón de afiliados del *PRI*, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en

totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo, estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por el quejoso a través de su escrito.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,^[2] emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso**, toda vez que, de lo contrario, **se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por **María del Carmen Martínez Sánchez**, consistían, medularmente, en haber sido incorporado al padrón de militantes del *PRI*, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. **Elemento objetivo.** Que la quejosa fue afiliada al *PRI* sin haber otorgado su consentimiento; y
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Tesis de Jurisprudencia 34/2002,^[3] sostenida por el Tribunal Electoral, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad

^[3] Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este Consejo General se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGPE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que

hace a la queja presentada por **María del Carmen Martínez Sánchez, por la supuesta afiliación indebida al PRI.**

A similar conclusión llegó este órgano colegiado, al emitir el veintiuno de febrero de dos mil veinte la resolución **INE/CG41/2020**,²⁸¹ que resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que algunas de las presuntas faltas (afiliación indebida) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, en los casos de Eduardo Salas Lechuga, Alfonso González Márquez, Bertha Elena Lázaro Cornejo, María Guadalupe Pérez Osorio, Saraí Cisneros Matías, Blanca Esthela Ponce Hernández, Alejandro Olivares Gutiérrez, Manuel Arturo Zavala Oseguera, Erica López Espinoza, Mary de la Cruz Moo Cima, José Arturo Morales Góngora, Mónica Edith Romo Hernández, José Rolando Reta Nájera, Karla Margarete Rodríguez Borrego, Brenda Irasema Urbina Ortiz, Alma Rosa Macedonio Melchor, María Judith Osuna Vidal, Silvia Gabriela Baray Pérez, Concepción Rodríguez Márquez, Karina Castellano Juárez, Yesenia Vasconcelos Ochoa, Genny Citlali Tuz Uicab e Irma Yolanda Noh Dzib, el registro o afiliación de los quejosos al *PRI* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el punto Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los partidos políticos nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el

²⁸¹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113614/CGor202002-21-rp-7-10.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

registro realizado en ese periodo corresponde las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PRI*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,²⁸² es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No obstante, para los casos correspondientes a Noé Sánchez Cárdenas, Bertha Ivonne Flores Hernández, Alonso Antonio Rojas Peñuelas, Marlon Arley San Martín Antonio, Juan Chávez Cruz, Águeda Lucía Sánchez Salazar, Maribel Aguilera Villarreal, Gonzalo Eduardo Hernández Morales, María Reyna Morales Chable, Shirley López Vázquez, Yesenia Vasconcelos Ochoa y Adelaida Luci Méndez Córdoba, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

²⁸² El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la

problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia.

En el presente asunto se deberá determinar si el *PR* afilió indebidamente o no a las **treinta y nueve** personas que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q) y u) de la *LGPP*.

2. Marco normativo.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***²⁸³

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²⁸⁴ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada

²⁸³ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

²⁸⁴ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I ...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:
 - a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
 - b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de

ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRI

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos²⁸⁵ y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario²⁸⁶ del *PRI*:

Estatuto del PRI

“De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán

²⁸⁵ Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

²⁸⁶ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página:
http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

- a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;
- b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;
- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;
 - II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;
 - III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;
 - y
 - IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.
- [...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

Artículo 4. En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato **Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Artículo 41. La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

De lo antes transcrito, se advierte, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano/a que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PRI*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. Carga y estándar probatorio sobre afiliación indebida a un partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,²⁸⁷ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁸⁸ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁸⁹ y como estándar probatorio.²⁹⁰

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹¹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

²⁸⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁸⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁸⁹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁹⁰ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²⁹¹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido,

sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. Hechos acreditados.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos versan sobre la supuesta afiliación indebida de los ciudadanos, así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRI*.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ²⁹²	Manifestaciones del Partido Político
1	Noé Sánchez Cárdenas	25/05/2018 ²⁹³	Afiliado 11/04/2015 Correo electrónico de 14/03/2019 ²⁹⁴ Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficio PRI/REP-INE/0589/2018 ²⁹⁵ Menciona que no es su afiliado Oficio PRI/REP-INE/201/2019 ²⁹⁶ Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso. ²⁹⁷

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político manifestó que el ciudadano no pertenece a su fila de agremiados, militantes o afiliados; lo cierto es que, de las constancias aportadas por la autoridad electoral, se pudo evidenciar con la documental pública remitida por la DEPPP, efectivamente el ciudadano en cuestión se encuentra en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Además, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Eduardo Salas Lechuga	15/06/2018 ²⁹⁸	Afiliado antes de 13/09/2012 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 ²⁹⁹ Omiso en cuanto al quejoso Oficio PRI/REP-INE/201/2019

²⁹² Correo electrónico de 11/07/2018, visible a páginas 338 a 340 del expediente, por el cual dio respuesta de las cuarenta y tres personas que integran el procedimiento en que se actúa.

²⁹³ Visible a página 04 del expediente.

²⁹⁴ Visible a páginas 1289-1291 del expediente, por el cual dio de las cuarenta y tres personas que integran el procedimiento en que se actúa.

²⁹⁵ PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, visible a páginas 569 a 570 y anexos de 571 a 573 del expediente.

²⁹⁶ Visible a páginas 1234-1235 y anexos de 1236-1277 del expediente, por el cual dio de las cuarenta y tres personas que integran el procedimiento en que se actúa.

²⁹⁷ Visible a página 1272 del expediente.

²⁹⁸ Visible a página 11 del expediente.

²⁹⁹ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 07/12/2018	Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso. ³⁰⁰
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Alfonso González Márquez	12/05/2018 ³⁰¹	Afiliado antes de 13/09/2012 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁰² Omiso en cuanto al quejoso Oficios PRI/REP-INE/201/2019 e PRI/REP-INE/214/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso. ³⁰³
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

³⁰⁰ Visible a página 1249 del expediente.

³⁰¹ Visible a página 18 del expediente.

³⁰² Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁰³ Visible a página 1280 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Bertha Elena Lázaro Cornejo	14/06/2018 ³⁰⁴	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 19/06/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 02/08/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0589/2018³⁰⁵ y PRI/REP-INE/0650/2018³⁰⁶ Procedencia de baja del padrón de militantes 19/06/2018.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁰⁷</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del *PRI*.

Por una parte, el *PRI* aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que no se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.

No resulta óbice para esta autoridad, que el partido político denunciado, aportó copia certificada de la resolución del expediente CEPJPPA/AE/0535/2018 por el que se acuerda la procedencia de Baja del Padrón de Afiliados del *PRI*, en torno a la denunciante; sin embargo, ello no es un documento con eficacia probatoria plena de haberse realizado la afiliación voluntaria por parte de la ciudadana.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	María Guadalupe Pérez Osorio	12/06/2018 ³⁰⁸	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 14/06/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0589/2018³⁰⁹ y PRI/REP-INE/0650/2018³¹⁰ Procedencia de baja del padrón de militantes 14/06/2018.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³¹¹</p>

³⁰⁴ Visible a página 21 del expediente.

³⁰⁵ PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, visible a páginas 569 a 570 y anexos de 571 a 593 del expediente, por el cual adjunta copias certificadas de tres resoluciones de baja.

³⁰⁶ Visible a páginas 848-849 y anexos del 850-862 del expediente.

³⁰⁷ Visible a página 1244 del expediente.

³⁰⁸ Visible a página 34 del expediente.

³⁰⁹ PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, visible a páginas 569 a 570 y anexos de 571 a 593 del expediente, por el cual adjunta copias certificadas de tres resoluciones de baja.

³¹⁰ Visible a páginas 848-849 y anexos del 850-862 del expediente.

³¹¹ Visible a página 1264 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 02/08/2018	
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>.</p> <p>Además, si bien el <i>PRI</i> aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que no se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación.</p> <p>No resulta óbice para esta autoridad, que el partido político denunciado, aportó copia certificada de la resolución del expediente CEPJPPA/AE/0531/2018 por el que se acuerda la procedencia de Baja del Padrón de Afiliados del <i>PRI</i>, en torno a la denunciante; sin embargo, ello no es un documento con eficacia probatoria plena de haberse realizado la afiliación voluntaria por parte de la ciudadana.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Saraí Cisneros Matías	05/04/2018 ³¹²	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³¹³</p> <p>Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p> <p>Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³¹⁴</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

³¹² Visible a página 41 del expediente.

³¹³ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³¹⁴ Visible a página 1274 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Bertha Ivonne Flores Hernández	11/06/2018 ³¹⁵	<p>Afiliada 30/04/2015</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 31/07/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 09/08/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0589/2018³¹⁶ y PRI/REP-INE/0650/2018³¹⁷ Procedencia de baja del padrón de militantes 30/07/2018.³¹⁸</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³¹⁹</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del *PRI*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Además, si bien el *PRI* aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que no se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación

No resulta óbice para esta autoridad, que el partido político denunciado, aportó copia certificada de la resolución del expediente CPJCDMX-DR-094/2018 por el que acuerda la procedencia de Baja del Padrón de Afiliados del *PRI*, por parte de la denunciante; sin embargo, ello no es un documento fehaciente de haberse realizado una afiliación de manera voluntaria por parte de la ciudadana.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Blanca Esthela Ponce Hernández	13/06/2018 ³²⁰	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/0589/2018³²¹ Menciona que no es su afiliada.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³²²</p>

³¹⁵ Visible a página 46 del expediente.

³¹⁶ PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, visible a páginas 569 a 570 y anexos de 571 a 593 del expediente, por el cual adjunta copias certificadas de tres resoluciones de baja.

³¹⁷ Visible a páginas 848-849 y anexos del 850-862 del expediente.

³¹⁸ Visible a páginas 584 a 588 del expediente.

³¹⁹ Visible a página 1245 del expediente.

³²⁰ Visible a página 57 del expediente.

³²¹ PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, visible a páginas 569 a 570 y anexos de 571 a 593 del expediente, por el cual adjunta copias certificadas de tres ciudadanas que integran el procedimiento en que se actúa.

³²² Visible a página 1246 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 07/12/2018	
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado negó el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Alejandro Olivares Gutiérrez	11/06/2018 ³²³	Afiliado 08/03/2012 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 ³²⁴ Omiso en cuanto al quejoso Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso. ³²⁵
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas	17/05/2018 ³²⁶	Afiliado 20/02/2015	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y

³²³ Visible a página 62 del expediente.

³²⁴ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³²⁵ Visible a página 1240 del expediente.

³²⁶ Visible a página 73 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>PRI/REP-INE/0650/2018³²⁷ Omiso en cuanto al quejoso</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso.³²⁸</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Marlon Arley San Martín Antonio	13/06/2018 ³²⁹	<p>Afiliado 20/04/2015</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³³⁰ Omiso en cuanto al quejoso</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso.³³¹</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>				

³²⁷ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³²⁸ Visible a página 1242 del expediente.

³²⁹ Visible a página 81 del expediente.

³³⁰ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³³¹ Visible a página 1269 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera	15/06/2018 ³³²	<p>Afiliado antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³³³</p> <p>Omiso en cuanto al quejoso</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p> <p>Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso.³³⁴</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Erica López Espinoza	26/05/2018 ³³⁵	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0589/2018³³⁶, PRI/REP-INE/0605/2018³³⁷ y PRI/REP-INE/0650/2018³³⁸</p> <p>Aportó copia certificada de cédula de afiliación.³³⁹</p>

³³² Visible a página 86 del expediente.

³³³ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³³⁴ Visible a página 1261 del expediente.

³³⁵ Visible a página 95 del expediente.

³³⁶ PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, visible a páginas 569 a 570 y anexos de 571 a 593 del expediente, por el cual adjunta copias certificadas de tres ciudadanas que integran el procedimiento en que se actúa.

³³⁷ PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018, visible a página 633 y anexos de 634 a 637 del expediente, por el cual adjunta copias certificadas de tres ciudadanas que integran el procedimiento en que se actúa.

³³⁸ Visible a páginas 848-849 y anexos del 850-862 del expediente.

³³⁹ Visible a página 578 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ³⁴⁰
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> .				
Es importante destacar que el <i>PRI</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al momento de dar contestación a la vista que le fue formulada con la constancia atinente, sobre la cual no se pronunció. No obstante, se considera que tal medio de prueba es insuficiente para acreditar la debida afiliación de la denunciante, ya que se trata de documentales privadas, las cuales no generan certeza sobre la autenticidad y contenido de las mismas; máxime que mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al denunciado para que presentara los formatos de afiliación en original, lo cual no aconteció, situación que trae como consecuencia que la copia certificada de los respectivos formatos de afiliación pierda veracidad y su valor probatorio se vea mermado por la falta de exhibición de su original, ante un requerimiento expreso de esta autoridad.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Juan Chávez Cruz	31/05/2018 ³⁴¹	Afiliado 18/10/2016 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁴² Omiso en cuanto al quejoso Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso. ³⁴³
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				

³⁴⁰ Visible a página 1251 del expediente.

³⁴¹ Visible a página 103 del expediente.

³⁴² Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁴³ Visible a página 1258 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ³⁴⁴	Manifestaciones del Partido Político
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar	07/06/2018 ³⁴⁵	<p>Afiliada 12/04/2015</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁴⁶ Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁴⁷</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Maribel Aguilera Villarreal	06/06/2018 ³⁴⁸	<p>Afiliada 30/04/2016</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0589/2018,³⁴⁹ PRI/REP-INE/0605/2018³⁵⁰ y PRI/REP-INE/0650/2018³⁵¹ Afiliada 24/11/2014. Aportó copia certificada de cédula de afiliación.</p>

³⁴⁴ Correo electrónico de 26/06/2018, visible a página 120 a 122 del expediente, por el cual dio respuesta de las catorce personas que integran el procedimiento en que se actúa.

³⁴⁵ Visible a página 4 del expediente.

³⁴⁶ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁴⁷ Visible a página 1239 del expediente.

³⁴⁸ Visible a página 119 del expediente.

³⁴⁹ PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, visible a páginas 569 a 570 y anexos de 571 a 593 del expediente, por el cual adjunta copias certificadas de tres ciudadanas que integran el procedimiento en que se actúa.

³⁵⁰ PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018, visible a página 633 y anexos de 634 a 637 del expediente, por el cual adjunta copias certificadas de tres ciudadanas que integran el procedimiento en que se actúa.

³⁵¹ Visible a páginas 848-849 y anexos del 850-862 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ³⁵²
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> .				
Es importante destacar que el <i>PRI</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al momento de dar contestación a la vista que le fue formulada con la constancia atinente, sobre la cual no se pronunció. No obstante, se considera que tal medio de prueba es insuficiente para acreditar la debida afiliación de la denunciante, ya que se trata de documentales privadas, las cuales no generan certeza sobre la autenticidad y contenido de las mismas; máxime que mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al denunciado para que presentara los formatos de afiliación en original, lo cual no aconteció, situación que trae como consecuencia que la copia certificada de los respectivos formatos de afiliación pierda veracidad y su valor probatorio se vea mermado por la falta de exhibición de su original, ante un requerimiento expreso de esta autoridad.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Mary de la Cruz Moo Cima	11/06/2018 ³⁵³	Afiliada 03/05/1998 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 ³⁵⁴ Omiso en cuanto a la quejosa Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ³⁵⁵
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

³⁵² Visible a página 1268 del expediente.

³⁵³ Visible a página 125 del expediente.

³⁵⁴ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁵⁵ Visible a página 1270 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	José Arturo Morales Góngora	09/06/2018 ³⁵⁶	<p>Afiliado 15/01/2014</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁵⁷ Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso.³⁵⁸</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la DEPPP señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al PRI, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Al formular alegatos el ciudadano señaló:

(...) Solicito se me absuelva y se me libere de la falsedad de estar Afiliado (sic) al PRI, porque no es prueba suficiente en que mi nombre aparesca (sic) en internet Como (sic) afiliado al PRI y como no se presento (sic) prueba alguna en mi contra ni oficio ni documento Alguno (sic) en mi contra por lo que se dicte sentencia que declare como presente mi queja y Se (sic) ordene que se me borre de cualquier registro.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Mónica Edith Romo Hernández	06/06/2018 ³⁵⁹	<p>Afiliada 08/08/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁶⁰ Omiso en cuanto a la quejosa</p>

³⁵⁶ Visible a página 134 del expediente.

³⁵⁷ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁵⁸ Visible a página 1256 del expediente.

³⁵⁹ Visible a página 146 del expediente.

³⁶⁰ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ³⁶¹
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	José Rolando Reta Nájera	13/06/2018 ³⁶²	Afiliado antes de 13/09/2012 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁶³ Omiso en cuanto al quejoso Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso. ³⁶⁴
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

³⁶¹ Visible a página 1271 del expediente.

³⁶² Visible a página 154 del expediente.

³⁶³ Ídem.

³⁶⁴ Visible a página 1257 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Karla Margarete Rodríguez Borrego	14/06/2018 ³⁶⁵	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 11/08/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 24/08/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁶⁶ Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁶⁷</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Brenda Irasema Urbina Ortíz	14/06/2018 ³⁶⁸	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 11/08/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 24/08/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁶⁹ Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁷⁰</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar</p>				

³⁶⁵ Visible a página 158 del expediente.

³⁶⁶ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁶⁷ Visible a página 1260 del expediente.

³⁶⁸ Visible a página 162 del expediente.

³⁶⁹ Ídem.

³⁷⁰ Visible a página 1247 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Alma Rosa Macedonio Melchor	15/06/2018 ³⁷¹	<p>Afiliada 02/03/2014</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁷²</p> <p>Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p> <p>Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁷³</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	María Judith Osuna Vidal	18/06/2018 ³⁷⁴	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁷⁵</p> <p>Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p>

³⁷¹ Visible a página 168 del expediente.

³⁷² Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁷³ Visible a página 1241 del expediente.

³⁷⁴ Visible a página 172 del expediente.

³⁷⁵ Ídem.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 07/12/2018	Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ³⁷⁶
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Silvia Gabriela Baray Pérez	20/06/2018 ³⁷⁷	Afiliada antes de 13/09/2012 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 ³⁷⁸ Omiso en cuanto a la quejosa Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ³⁷⁹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Gonzalo Eduardo Hernández Morales	12/06/2018 ³⁸⁰	Afiliado 12/03/2015	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018,

³⁷⁶ Visible a página 1265 del expediente.

³⁷⁷ Visible a página 180 del expediente.

³⁷⁸ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁷⁹ Visible a página 1276 del expediente.

³⁸⁰ Visible a página 192 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁸¹</p> <p>Omiso en cuanto al quejoso</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p> <p>Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso.³⁸²</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
27	María Reyna Morales Chable	05/06/2018 ³⁸³	<p>Afiliada 29/05/2015</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁸⁴</p> <p>Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p> <p>Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁸⁵</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>				

³⁸¹ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁸² Visible a página 1253 del expediente.

³⁸³ Visible a página 207 del expediente.

³⁸⁴ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁸⁵ Visible a página 1267 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
28	Concepción Rodríguez Márquez	05/06/2018 ³⁸⁶	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁸⁷</p> <p>Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p> <p>Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁸⁸</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
29	Karina Castellano Juárez	04/06/2018 ³⁸⁹	<p>Afiliada 20/02/2009</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁹⁰</p> <p>Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p> <p>Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁹¹</p>

³⁸⁶ Visible a página 211 del expediente.

³⁸⁷ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁸⁸ Visible a página 1248 del expediente.

³⁸⁹ Visible a página 217 del expediente.

³⁹⁰ Ídem.

³⁹¹ Visible a página 1259 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 07/12/2018	
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
30	Shirley López Vázquez	04/06/2018 ³⁹²	Afiliada 21/12/2017 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 ³⁹³ Omiso en cuanto a la quejosa Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ³⁹⁴
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
31	Yesenia Vasconcelos Ochoa	13/06/2018 ³⁹⁵	Afiliada 24/10/2014	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y

³⁹² Visible a página 221 del expediente.

³⁹³ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

³⁹⁴ Visible a página 1275 del expediente.

³⁹⁵ Visible a página 226 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>PRI/REP-INE/0650/2018³⁹⁶ Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.³⁹⁷</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
32	Genny Citlali Tuz Uicab	23/05/2018 ³⁹⁸	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018³⁹⁹ Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.⁴⁰⁰</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Al momento de evacuar la vista para alegatos la ciudadana señaló:</p>				

³⁹⁶ Ídem.

³⁹⁷ Visible a página 1277 del expediente.

³⁹⁸ Visible a página 233 del expediente.

³⁹⁹ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

⁴⁰⁰ Visible a página 1252 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p><i>En vista de que el PRI No (sic) demostró (sic) mi supuesta afiliación con documento alguno, solicito se declare procedente (sic) mi queja, una vez que el PRI uso (sic) indebidamente (sic) mis datos atribuyéndome una afiliación que desconozco.</i></p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁴⁰¹	Manifestaciones del Partido Político
33	Irma Yolanda Noh Dzib	24/05/2018 ⁴⁰²	<p>Afiliada 29/12/2002</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018⁴⁰³ Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.⁴⁰⁴</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
34	Patricia del Rocío Padilla Garibay	14/06/2018 ⁴⁰⁵	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018⁴⁰⁶ Omiso en cuanto a la quejosa</p>

⁴⁰¹ Correo electrónico de 11/07/2018, visible a página 338 a 340 del expediente, por el cual dio respuesta de las cuarenta y tres personas que integran el procedimiento en que se actúa.

⁴⁰² Visible a página 241 del expediente.

⁴⁰³ Ídem.

⁴⁰⁴ Visible a página 1254 del expediente.

⁴⁰⁵ Visible a página 251 del expediente.

⁴⁰⁶ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ⁴⁰⁷
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
35	Jesús Horacio Meraz Pérez	21/06/2018 ⁴⁰⁸	Afiliado 07/10/2010 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018⁴⁰⁹ Omiso en cuanto al quejoso Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado del quejoso. ⁴¹⁰
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación del quejoso, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que el ciudadano sí se encuentra afiliado al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

⁴⁰⁷ Visible a página 1247 del expediente.

⁴⁰⁸ Visible a página 266 del expediente.

⁴⁰⁹ Ídem.

⁴¹⁰ Visible a página 1255 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
36	Adelaida Luci Méndez Córdoba	18/06/2018 ⁴¹¹	Afiliada 16/03/2017 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018⁴¹² Omiso en cuanto a la quejosa Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ⁴¹³
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i> , sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
37	Elizabeth Piña Yáñez	02/06/2018 ⁴¹⁴	Afiliada antes de 13/09/2012 Correo electrónico de 14/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018	Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018⁴¹⁵ Omiso en cuanto a la quejosa Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa. ⁴¹⁶
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i>				

⁴¹¹ Visible a página 275 del expediente.

⁴¹² Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

⁴¹³ Visible a página 1238 del expediente.

⁴¹⁴ Visible a página 286 del expediente.

⁴¹⁵ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

⁴¹⁶ Visible a página 1250 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Al formular alegatos la ciudadana señaló:</p> <p style="text-align: center;"><i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, en ningún momento proporcioné mis datos personales, para ser afiliada a ningún partido político y tampoco proporcioné ningún documento como credencial para votar con fotografía o cualquier otro medio de identificación, no firmé nada para dicha afiliación, es decir, fue sin mi consentimiento, lo anterior para los fines legales y procesales a que haya lugar.</i></p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
38	Argelia Vicens Mirón	22/06/2018 ⁴¹⁷	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p> <p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018⁴¹⁸</p> <p>Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019</p> <p>Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliada de la quejosa.⁴¹⁹</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
39	María del Socorro Calderón Lugo	19/06/2018 ⁴²⁰	<p>Afiliada antes de 13/09/2012</p>	<p>Oficios PRI/REP-INE/0567/2018, PRI/REP-INE/0589/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 y</p>

⁴¹⁷ Visible a página 292 del expediente.

⁴¹⁸ Ídem.

⁴¹⁹ Visible a página 1243 del expediente.

⁴²⁰ Visible a página 299 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Correo electrónico de 14/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 07/12/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 07/12/2018</p>	<p>PRI/REP-INE/0650/2018⁴²¹ Omiso en cuanto a la quejosa</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/201/2019 Anexó copia simple de la captura de pantalla en donde se aprecia la cancelación como afiliado de la quejosa.⁴²²</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que aún y cuando el partido político denunciado fue omiso en proporcionar información sobre el registro de afiliación de la quejosa, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> señaló que la ciudadana sí se encuentra afiliada al <i>PRI</i>, sin que dicho instituto político aportara elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Al formular alegatos la ciudadana señaló:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, en ningún momento proporcioné mis datos personales, para ser afiliada a ningún partido político y tampoco proporcioné ningún documento como credencial para votar con fotografía o cualquier otro medio de identificación, no firmé nada para dicha afiliación, es decir, fue sin mi consentimiento, lo anterior para los fines legales y procesales que haya lugar.</i></p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

Lo anterior, se sintetiza en los siguientes cuadros:

TREINTA Y NUEVE PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
1	Noé Sánchez Cárdenas
3	Alfonso González Márquez
5	María Guadalupe Pérez Osorio
7	Bertha Ivonne Flores Hernández
9	Alejandro Olivares Gutiérrez
11	Marlon Arley San Martín Antonio
13	Erica López Espinoza
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar
17	Mary de la Cruz Moo Cima

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
2	Eduardo Salas Lechuga
4	Bertha Elena Lázaro Cornejo
6	Saraí Cisneros Matías
8	Blanca Esthela Ponce Hernández
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera
14	Juan Chávez Cruz
16	Maribel Aguilera Villarreal
18	José Arturo Morales Góngora

⁴²¹ Oficios PRI/REP-INE/0567/2018 de 31/07/2018, PRI/REP-INE/0589/2018 de 15/08/2018, PRI/REP-INE/0605/2018 de 22/08/2018 y PRI/REP-INE/0650/2018 de 12/09/2018; visibles a páginas 463 a 465, 569 a 570, 633-634 y 848-851 del expediente.

⁴²² Visible a página 1263 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
19	Mónica Edith Romo Hernández
21	Karla Margarete Rodríguez Borrego
23	Alma Rosa Macedonio Melchor
25	Silvia Gabriela Baray Pérez
27	María Reyna Morales Chable
29	Karina Castellano Juárez
31	Yesenia Vasconcelos Ochoa
33	Irma Yolanda Noh Dzib
35	Jesús Horacio Meraz Pérez
37	Elizabeth Piña Yáñez
39	María del Socorro Calderón Lugo

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
20	José Rolando Reta Nájera
22	Brenda Irasema Urbina Ortíz
24	María Judith Osuna Vidal
26	Gonzalo Eduardo Hernández Morales
28	Concepción Rodríguez Márquez
30	Shirley López Vázquez
32	Genny Citlali Tuz Uicab
34	Patricia del Rocío Padilla Garibay
36	Adelaida Lucí Méndez Córdoba
38	Argelia Vicens Mirón

Los correos electrónicos remitidos por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LG/PE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de

la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PRI*.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo que, la defensa del partido político consiste básicamente en afirmar que, si cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación tienen el deber de probar esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRI*, no cumplió su carga probatoria para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará conforme a lo siguiente:

Respecto a los **treinta y nueve (39) personas** que se citan a continuación, **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del *PRI*, por las razones y consideraciones siguientes:

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
1	Noé Sánchez Cárdenas
3	Alfonso González Márquez
5	María Guadalupe Pérez Osorio
7	Bertha Ivonne Flores Hernández
9	Alejandro Olivares Gutiérrez
11	Marlon Arley San Martín Antonio
13	Erica López Espinoza
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar
17	Mary de la Cruz Moo Cima
19	Mónica Edith Romo Hernández
21	Karla Margarette Rodríguez Borrego
23	Alma Rosa Macedonio Melchor
25	Silvia Gabriela Baray Pérez

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
2	Eduardo Salas Lechuga
4	Bertha Elena Lázaro Cornejo
6	Saraí Cisneros Matías
8	Blanca Esthela Ponce Hernández
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera
14	Juan Chávez Cruz
16	Maribel Aguilera Villarreal
18	José Arturo Morales Góngora
20	José Rolando Reta Nájera
22	Brenda Irasema Urbina Ortíz
24	María Judith Osuna Vidal
26	Gonzalo Eduardo Hernández Morales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
27	María Reyna Morales Chable
29	Karina Castellano Juárez
31	Yesenia Vasconcelos Ochoa
33	Irma Yolanda Noh Dzib
35	Jesús Horacio Meraz Pérez
37	Elizabeth Piña Yáñez
39	María del Socorro Calderón Lugo

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
28	Concepción Rodríguez Márquez
30	Shirley López Vázquez
32	Genny Citlali Tuz Uicab
34	Patricia del Rocío Padilla Garibay
36	Adelaida Lucí Méndez Córdoba
38	Argelia Vicens Mirón

I. EL PRI APORTÓ COPIA CERTIFICADA DE FORMATO DE RESOLUCIÓN PARTIDISTA DE 3 PERSONAS

Respecto a las ciudadanas **Bertha Elena Lázaro Cornejo, María Guadalupe Pérez Osorio y Bertha Ivonne Flores Hernández**, el *PRI* aportó copia certificada de la resolución de baja de su registro de militancia.

No obstante, lo anterior, dicho argumento resulta ser intrascendente en el presente asunto, ya que el *PRI* no aportó la documentación que acredite la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas en cita, en los términos establecidos en su normatividad interna. Es decir, el partido político denunciado debió aportar la documentación que diera sustento a la afiliación, tales como cédula de afiliación o solicitud de la misma, circunstancia que no ocurrió.

En consecuencia, sobre Bertha Elena Lázaro Cornejo, María Guadalupe Pérez Osorio y Bertha Ivonne Flores Hernández existe una vulneración al derecho de libre afiliación atribuible al *PRI*.

II. EL PRI NEGÓ LA AFILIACIÓN DE 2 PERSONAS

El *PRI* negó que las personas **Noé Sánchez Cárdenas y Blanca Esthela Ponce Hernández** estuviesen afiliados como militantes en su partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

En este apartado, se analiza la declaración del *PRI*, en cuyo oficio PRI/REP-INE/0589/2018⁴²³ desconoce que Noé Sánchez Cárdenas y Blanca Esthela Ponce Hernández se encuentren afiliados a su partido político, en razón de no haber encontrado registros de ellos.

No obstante, lo anterior, de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento, se advierte que la *DEPPP*, órgano central del *INE* encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, así como de la verificación de los mismos, encontró a las referidos personas, registrados como militantes del *PRI*, sin que dicho instituto político aportara las respectivas documentales o medios de prueba que demostraran que en algún momento, las personas manifestaron su voluntad de afiliarse.

Es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas, en los términos establecidos en su normatividad interna.

Es por ello que, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

III. EL PRI NO NIEGA NI RECONOCE LA AFILIACIÓN DE 32 PERSONAS

Respecto de las treinta y dos (32) personas que se citan a continuación, el *PRI* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de las personas, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, esencialmente, que se encontraban recabando la información, ya que estaban imposibilitados, en ese momento, debido a la carga de trabajo y el poco tiempo que se le otorgó para dar cumplimiento.

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
1	Eduardo Salas Lechuga
3	Alfonso González Márquez
5	Saraí Cisneros Matías
7	Alejandro Olivares Gutiérrez

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
2	María Judith Osuna Vidal
4	Silvia Gabriela Baray Pérez
6	Gonzalo Eduardo Hernández Morales
8	María Reyna Morales Chable

⁴²³ Visible a páginas 569 a 570 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
9	Alonso Antonio Rojas Peñuelas
11	Marlon Arley San Martín Antonio
13	Manuel Arturo Zavala Oseguera
15	Juan Chávez Cruz
17	Águeda Lucía Sánchez Salazar
19	Mary de la Cruz Moo Cima
21	José Arturo Morales Góngora
23	Mónica Edith Romo Hernández
25	José Rolando Reta Nájera
27	Karla Margarete Rodríguez Borrego
29	Brenda Irasema Urbina Ortíz
31	Alma Rosa Macedonio Melchor

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
10	Concepción Rodríguez Márquez
12	Karina Castellano Juárez
14	Shirley López Vázquez
16	Yesenia Vasconcelos Ochoa
18	Genny Citlali Tuz Uicab
20	Irma Yolanda Noh Dzib
22	Patricia del Rocío Padilla Garibay
24	Jesús Horacio Meraz Pérez
26	Adelaida Lucí Méndez Córdoba
28	Elizabeth Piña Yáñez
30	Argelia Vicens Mirón
32	María del Socorro Calderón Lugo

Al respecto, se debe señalar que previo al emplazamiento en el presente asunto, se formularon distintos requerimientos al *PRI*, en los que, de forma similar, la solicitud versaba sobre la afiliación o no de las personas antes referidas, así como la documentación soporte, siendo que el cuatro de julio de dos mil dieciocho, fue la fecha en que se giró uno de los primeros requerimientos de información al partido político denunciado.

Es importante precisar que el *PRI* no niega ni reconoce como sus afiliados, a las treinta y dos (32) personas sobre los cuales no proporcionó información, sin embargo, de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento, se advierte que la *DEPPP*, órgano central del *INE* encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, así como de la verificación de los mismos, encontró a esas personas, registradas como militantes del *PRI*.

De igual forma, es importante señalar que al contar con la información antes referida se requirió al *PRI* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normatividad interna.

IV. EL *PRI* APORTÓ COPIA CERTIFICADA DE FORMATO DE AFILIACIÓN DE 2 PERSONAS

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Si bien el *PRI* aportó copia certificada de formatos de afiliación de **Erica López Espinoza y Maribel Aguilera Villareal**, los cuales constituyen pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, lo cierto es que las mismas **no son suficientes para acreditar de manera fehaciente la voluntad de las quejosas de afiliarse al partido político denunciado**, en atención a lo siguiente:

En efecto, de las certificaciones aportadas por el denunciado, se advierte que estas se encuentran certificadas por *la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 99 de sus Estatutos, así como la fracción X del artículo 98, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional...*

Al respecto, el artículo 99, fracción VI de los estatutos del *PRI*, señala lo siguiente:

“Artículo 99. La Secretaría Jurídica y de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido **que consten en su archivo**, fuera de las realizadas en los procesos electorales”

Por su parte, el artículo 98, fracción X, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, señala lo siguiente:

“Artículo 98. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, el titular de la Secretaría **Jurídica** podrá:

X. Certificar los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido **que consten en su archivo**, fuera de las realizadas en los procesos electorales”

Bajo este contexto, se advierte que, si bien dicho funcionario partidista tiene atribuciones para llevar a cabo certificaciones de *documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

actividades ordinarias del Partido, dichas atribuciones se ven limitadas a la documentación que conste en su propio archivo, es decir el de la Secretaría Jurídica.

Lo cual no acontece en el caso, pues los artículos 93, párrafo VI, de los referidos Estatutos, y 3, 4 y 6 del Reglamento de Afiliación del Registro Partidario, señalan que la atribución de administrar y controlar el referido padrón corresponde a la Secretaría de Organización del propio *PRI*.

Por lo que, al tratarse de documentos certificados por un funcionario que carece de facultades para ello, los documentos aportados sólo pueden generar indicios en torno a su veracidad por lo que resultan insuficientes para acreditar que la afiliación de las quejas a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

Lo anterior, habida cuenta que al tratarse de copias certificadas expedidas por un funcionario partidista carente de atribuciones, impide demostrar con grado de certeza la libre afiliación de las y los quejosos, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse de un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar, considerándose insuficiente para tener por demostrada la voluntad de las quejas de afiliarse al referido ente político, pues como se ha sostenido, únicamente genera un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, quien pudo, en su caso, aportar el original cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro.

Lo anterior, aunado a que mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al denunciado para que presentara los formatos de afiliación en original, lo cual no aconteció, situación que aunado a lo anterior trae como consecuencia que la copia certificada de los respectivos formatos de afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

pierda veracidad y su valor probatorio se vea mermado por la falta de exhibición de su original, ante un requerimiento expreso de esta autoridad.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por lo anterior, se concluye que les asiste la razón a los denunciados, pues el *PRI* infringió las disposiciones electorales de las **treinta y nueve (39) personas** antes referidas, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, sin que el partido demostrara el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁴²⁴

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”⁴²⁵

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que

⁴²⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁴²⁵ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, o por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,⁴²⁶ circunstancia que, en el particular, no aconteció.

Así pues, el *PRI*, en los **treinta y nueve (39)** casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

⁴²⁶ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las **treinta y nueve (39)** personas sobre las que se acredita la violación denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁴²⁷ y SUP-RAP-137/2018,⁴²⁸ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁴²⁷ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁴²⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de treinta y nueve (39) personas por parte del <i>PRI</i>	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q) y u) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como

un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a las **treinta y nueve (39)** personas, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la afiliación indebida acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del quejoso al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q) y u), de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **treinta y nueve (39)**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de ese instituto político.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No.	Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Noé Sánchez Cárdenas	11/04/2015
2	Eduardo Salas Lechuga	13/09/2012
3	Alfonso González Márquez	13/09/2012
4	Bertha Elena Lázaro Cornejo	13/09/2012
5	María Guadalupe Pérez Osorio	13/09/2012
6	Saraí Cisneros Matías	13/09/2012
7	Bertha Ivonne Flores Hernández	30/04/2015
8	Blanca Esthela Ponce Hernández	13/09/2012
9	Alejandro Olivares Gutiérrez	08/03/2012
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas	20/02/2015
11	Marlon Arley San Martín Antonio	20/04/2015
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera	13/09/2012
13	Erica López Espinoza	13/09/2012
14	Juan Chávez Cruz	18/10/2016
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar	12/04/2015
16	Maribel Aguilera Villarreal	30/04/2016
17	Mary de la Cruz Moo Cima	03/05/1998
18	José Arturo Morales Góngora	15/01/2014
19	Mónica Edith Romo Hernández	08/08/2012
20	José Rolando Reta Nájera	13/09/2012
21	Karla Margarette Rodríguez Borrego	13/09/2012
22	Brenda Irasema Urbina Ortiz	13/09/2012
23	Alma Rosa Macedonio Melchor	02/03/2014
24	María Judith Osuna Vidal	13/09/2012
25	Silvia Gabriela Baray Pérez	13/09/2012
26	Gonzalo Eduardo Hernández Morales	12/03/2015
27	María Reyna Morales Chable	29/05/2015
28	Concepción Rodríguez Márquez	13/09/2012
29	Karina Castellano Juárez	20/02/2009
30	Shirley López Vázquez	21/12/2017
31	Yesenia Vasconcelos Ochoa	24/10/2014
32	Genny Citlali Tuz Uicab	13/09/2012
33	Irma Yolanda Noh Dzib	29/12/2002
34	Patricia del Rocío Padilla Garibay	13/09/2012
35	Jesús Horacio Meraz Pérez	07/10/2010
36	Adelaida Lucí Méndez Córdoba	16/03/2017
37	Elizabeth Piña Yáñez	13/09/2012
38	Argelia Vicens Mirón	13/09/2012
39	María del Socorro Calderón Lugo	13/09/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRO* se cometieron de la siguiente manera:

No	Persona	Entidad
39	Argelia Vicens Mirón	Baja California

No	Persona	Entidad
37	Adelaida Lucí Méndez Córdoba	Chiapas

No	Persona	Entidad
02	Eduardo Salas Lechuga	Chihuahua
08	Blanca Esthela Ponce Hernández	
25	Silvia Gabriela Baray Pérez	

No	Persona	Entidad
7	Bertha Ivonne Flores Hernández	Ciudad de México

No	Persona	Entidad
03	Alfonso González Márquez	Estado de México

No	Persona	Entidad
06	Saraí Cisneros Matías	Guerrero

No	Persona	Entidad
19	Mónica Edith Romo Hernández	Jalisco
09	Alejandro Olivares Gutiérrez	

No	Persona	Entidad
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera	Michoacán
01	Noé Sánchez Cárdenas	
36	Elizabeth Piña Yáñez	
38	María del Socorro Calderón Lugo	
34	Patricia del Rocío Padilla Garibay	

No	Persona	Entidad
04	Bertha Elena Lázaro Cornejo	Puebla
05	María Guadalupe Pérez Osorio	

No	Persona	Entidad
33	Irma Yolanda Noh Dzib	Quintana Roo
32	Genny Citlali Tuz Uicab	
17	Mary de la Cruz Moo Cima	
18	José Arturo Morales Góngora	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No	Persona	Entidad
13	Erica López Espinoza	Sinaloa
23	Alma Rosa Macedonio Melchor	
24	María Judith Osuna Vidal	

No	Persona	Entidad
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas	Sonora
36	Jesús Horacio Meraz Pérez	

No	Persona	Entidad
14	Juan Chávez Cruz	Tabasco
26	Gonzalo Eduardo Hernández Morales	
27	María Reyna Morales Chable	
28	Concepción Rodríguez Márquez	
29	Karina Castellano Juárez	
30	Shirley López Vázquez	
31	Yesenia Vasconcelos Ochoa	

No	Persona	Entidad
11	Marlon Arley Martín Antonio	Tamaulipas
20	José Rolando Reta Nájera	
21	Karla Margarete Rodríguez Borrego	
22	Brenda Irasema Urbina Ortíz	

No	Persona	Entidad
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar	Zacatecas
16	Maribel Aguilera Villarreal	

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**,

consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PRI*.

- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a **treinta y nueve (39)** personas, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejosas de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PRI*, este organismo electoral autónomo considera que **SÍ** se actualiza dicha figura por cuanto hace a las **seis personas** siguientes y por las razones que se indican a continuación:

No.	Persona
7	Bertha Ivonne Flores Hernández
14	Juan Chávez Cruz
16	Maribel Aguilera Villarreal
29	María Reyna Morales Chable
32	Shirley López Vázquez
39	Adelaida Lucí Méndez Córdoba

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴²⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución, obra la resolución **INE/CG218/2015**,⁴³⁰ dictada por el *Consejo General* el veintinueve de abril de dos mil quince al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, en la que se sancionó al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a quince personas sin su consentimiento, misma que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

De dicha circunstancia se advierte que se actualiza la reincidencia respecto de seis personas, ya que, conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliadas al *PRI*, en las siguientes temporalidades:

⁴²⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

⁴³⁰ Consultable en la página de internet: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29_rp_10_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

No.	Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
7	Bertha Ivonne Flores Hernández	30/04/2015
14	Juan Chávez Cruz	18/10/2016
16	Maribel Aguilera Villarreal	30/04/2016
29	María Reyna Morales Chable	29/05/2015
32	Shirley López Vázquez	21/12/2017
39	Adelaida Lucí Méndez Córdoba	16/03/2017

Ello es así, pues se tiene por acreditado que el *PR*I cometió la misma conducta con anterioridad, esto es, haber registrado en su padrón de afiliados a **seis** personas sin su consentimiento.

En tanto que, la infracción por la que se le sanciona al *PR*I en el presente asunto es de la misma naturaleza que aquella respecto de la que conoció esta autoridad en dos mil quince, puesto que en ambas se protege el mismo bien jurídico, como lo es el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político.

En suma, se tiene que el *PR*I actualiza los supuestos mínimos de la reincidencia respecto al registro de **seis (6)** personas, **Bertha Ivonne Flores Hernández, Juan Chávez Cruz, Maribel Aguilera Villarreal, María Reyna Morales Chable, Shirley López Vázquez y Adelaida Lucí Méndez Córdoba**, en su padrón de afiliados sin su consentimiento.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG1247/2018⁴³¹ de doce de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

⁴³¹ Consultable en la página de internet del INE o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98408/CGex201809-12-rp-1-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PRI* afilió a diversas personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran

necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al

estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido político denunciado, justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los quejosos y quejosas sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018**

ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto de Acuerdo *TERCERO*, se ordenó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.”

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1167/2020, del dieciseis y veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRI- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de

afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en cumplimiento al citado Acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRJ* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación
- En relación con lo anterior, el *PRJ* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el

Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como de su portal de *internet*, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁴³² Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado

⁴³²

Consultable en la <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

página

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PRI* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de cuatro de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁴³³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la denuncia presentada por **María Luisa Licea Campos y María del Carmen Martínez Sánchez**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **treinta y nueve (39) personas**, en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se impone una amonestación pública al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

⁴³³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

CUARTO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a las personas que se indican a continuación:

N°	Persona
1	Noé Sánchez Cárdenas
3	Alfonso González Márquez
5	María Guadalupe Pérez Osorio
7	Bertha Ivonne Flores Hernández
9	Alejandro Olivares Gutiérrez
11	Marlon Arley San Martín Antonio
13	Erica López Espinoza
15	Águeda Lucía Sánchez Salazar
17	Mary de la Cruz Moo Cima
19	Mónica Edith Romo Hernández
21	Karla Margarete Rodríguez Borrego
23	Alma Rosa Macedonio Melchor
25	Silvia Gabriela Baray Pérez
27	Gonzalo Eduardo Hernández Morales
29	Concepción Rodríguez Márquez
31	Shirley López Vázquez
33	Genny Citlali Tuz Uicab
35	Patricia del Rocío Padilla Garibay
37	Jesús Horacio Meraz Pérez
39	Elizabeth Piña Yáñez
41	María del Socorro Calderón Lugo

N°	Persona
2	Eduardo Salas Lechuga
4	Bertha Elena Lázaro Cornejo
6	Saraí Cisneros Matías
8	Blanca Esthela Ponce Hernández
10	Alonso Antonio Rojas Peñuelas
12	Manuel Arturo Zavala Oseguera
14	Juan Chávez Cruz
16	Maribel Aguilera Villarreal
18	José Arturo Morales Góngora
20	José Rolando Reta Nájera
22	Brenda Irasema Urbina Ortiz
24	María Judith Osuna Vidal
26	María del Carmen Martínez Sánchez
28	María Reyna Morales Chable
30	Karina Castellano Juárez
32	Yesenia Vasconcelos Ochoa
34	Irma Yolanda Noh Dzib
36	María Luisa Licea Campos
38	Adelaida Lucí Méndez Córdoba
40	Argelia Vicens Mirón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al sobreseimiento en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la falta en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reincidencia en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**